

Señora

JUEZ 23 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo No.11001418902320200096000 de
COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y
VENTAS LIMITADA – BADIVENCOOP LTDA. contra GUSTAVO ROJAS
GERENA.

ASUNTO: REPOSICIÓN.

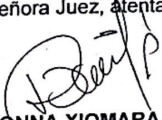
Obrando como procuradora judicial del extremo activo de la litis, dentro del asunto de la referencia, me permito impetrar reposición frente al auto del 6 de diciembre de 2.021, mediante el cual el despacho dispuso suspender el proceso por el término de seis (6) meses, a efecto de que se revoque y en su lugar, se aclare que el término de suspensión del proceso es por tres (3) meses; así mismo, se tenga notificado por conducta concluyente al demandado, para lo cual hago alusión a los siguientes planteamientos:

1.- Se dispone en la providencia censurada suspender el proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se presentó el memorial, conforme a los términos y condiciones convenidas por las partes.

2.- No consulta la realidad procesal ni jurídica la decisión de la titular del despacho, por razón a que la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes fue por el término de Tres (3) meses contados a partir de la presentación del escrito, de un lado y del otro, el despacho guardó silencio frente a la notificación expresa del extremo pasivo de la litis frente al mandamiento de pago proferido en su contra; infiriéndose, entonces, que no es procedente la decisión adoptada por el despacho, por virtud a que en providencia de la misma fecha debió tenerse por notificado al demandado **GUSTAVO ROJAS GERENA**, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

3.- Siendo esto así, no era procedente suspender el proceso por un término superior al solicitado por las partes y no pronunciarse respecto de la notificación expresa del demandado, por ello, le solicito a la señora Juez revocar la providencia atacada y en su lugar, tener por notificado al demandado **GUSTAVO ROJAS GERENA** del mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2021 y suspender el proceso por el término de tres (3) meses.

Señora Juez, atentamente,



DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO
C.C.No.52.798.236 de Bogotá.
T.P.No.172.885 del C.S.J.